



**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CERRO AZUL**

Ordenanzas N°s. 010 y 011-2016-MDCA.- Aprueban la modificación de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) incorporando las áreas de sanidad animal y sanidad vegetal **591271**

Ordenanza N° 012-2016/MDCA.- Aprueban celebración del Matrimonio Civil Comunitario **591273**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

Ordenanza N° 011-2016-MDCH.- Aprueban reformulación del Plan Local Distrital de Seguridad Ciudadana 2016 del distrito de Chancay **591274**

Ordenanza N° 012-2016-MDCH.- Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Municipalidad, incorporando la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad **591274**

Ordenanza N° 013-2016-MDCH.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza Municipal N° 005-2016-MDCH, sobre el beneficio de amnistía para el pago de deudas tributarias **591275**

D.A. N° 001-2016-MDCH.- Aprueban Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE, de la Municipalidad Distrital de Chancay **591276**

SEPARATA ESPECIAL

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Res.N° 022-2016-SUNEDU/CD.- Declarar que la Universidad Nacional Federico Villarreal incurrió en diversas infracciones tipificadas en el Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria" del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu **591105**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30473

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4,
Y LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA
DE LA LEY 29471, LEY QUE PROMUEVE LA
OBTENCIÓN, LA DONACIÓN Y
EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS O
TEJIDOS HUMANOS**

Artículo Único. Modificación de los artículos 2, 3 y 4, y la disposición complementaria única de la Ley 29471, Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos

Modifíquense los artículos 2, 3 y 4, y la disposición complementaria única de la Ley 29471, Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Autorización para donar

La autorización para la extracción y el procesamiento de órganos o tejidos de donantes cadavéricos se realiza a través de la suscripción de una declaración jurada por parte del titular ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso k), de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo contenido garantiza el derecho al consentimiento informado de los titulares para la donación de órganos y tejidos que se autoriza, o de la suscripción del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos ante el establecimiento de salud, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta autorización solo puede ser revocada por el propio donante, y no puede ser objeto de oposición por parte de terceros".

"Artículo 3.- Declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos

La declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos debe contener la declaración clara y precisa del donante. La vigencia de esta declaración jurada se produce desde el momento de su suscripción hasta que sea revocada por otro documento que la deje sin efecto.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), tiene a su cargo el registro centralizado de las declaraciones juradas previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), establece los procedimientos de consulta centralizada de dichas declaraciones juradas. Ninguna autoridad administrativa o judicial puede disponer de la información que revele la identidad del donante".

"Artículo 4.- Última voluntad del donante

En caso de que haya discrepancia entre la declaración del titular inscrita en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos, se considera válida la última declaración, antes de la muerte del donante".

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Formato de la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El Ministerio de Salud reglamenta la presente Ley y, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), publica el formato de la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

ÚNICA. Modificación del Código Civil

Modifíquese el artículo 10 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295, conforme al siguiente texto:

"Disposición del cadáver por entidad competente

Artículo 10.- El jefe del establecimiento de salud o el del servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, con conocimiento de los parientes a que se refiere el artículo 13.

Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los



finés del artículo 8, de conformidad con la ley de la materia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Voluntad de donar expresada en el documento nacional de identidad (DNI)

Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que hayan expresado en su documento nacional de identidad (DNI), su voluntad de donar sus órganos al momento de su fallecimiento, ésta se mantendrá.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días y bajo responsabilidad, adecúa el Reglamento de la Ley 29471, Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos, aprobado mediante el Decreto Supremo 011-2010-SA, a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA. Normas complementarias

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dicta las normas complementarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1398360-1

LEY Nº 30474

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 26, 37, 44 Y 46 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 38-A Y 38-B Y LOS LITERALES R) Y S) AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de los artículos 26, 37, 44 y 46 e incorporación de los artículos 38-A y 38-B y los literales r) y s) al numeral 1 del artículo

98 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte

Modifícanse los artículos 26, 37, 44 y 46, e incorpóranse los artículos 38-A y 38-B y los literales r) y s) al numeral 1 del artículo 98 de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, con la redacción siguiente:

“Artículo 26. Registro Nacional del Deporte (RENADE)

El Registro Nacional del Deporte (RENADE) es un órgano del Instituto Peruano del Deporte (IPD), con carácter administrativo, en el que obligatoriamente se registra lo siguiente:

1. El Plan Nacional del Deporte.
2. La constitución, estatutos y juntas directivas de las organizaciones deportivas, así como sus modificaciones.
3. La ficha técnica de los deportistas afiliados y su denominación como deportista de alto nivel.
4. La ficha técnica de los profesionales, especialistas, técnicos y dirigentes deportivos.
5. La ficha técnica de la infraestructura deportiva del IPD a nivel nacional.
6. Las marcas, récords y títulos en todas las disciplinas y categorías a nivel nacional.
7. Las sanciones e inhabilitaciones deportivas.

De no producirse el registro de la constitución, estatutos y juntas directivas de las organizaciones deportivas en el plazo de sesenta días calendario, contado a partir del registro de dichas organizaciones deportivas ante la federación correspondiente, quedan automáticamente suspendidos en sus funciones los miembros de las juntas directivas de las organizaciones deportivas. La suspensión se mantendrá hasta que se inscriban en el RENADE.

El Instituto Peruano del Deporte (IPD), mediante resolución de Presidencia, aprueba el reglamento del Registro Nacional del Deporte (RENADE).

Artículo 37. Organizaciones deportivas

Son organizaciones deportivas con arreglo a lo normado en la presente Ley, su reglamento y demás normas, las siguientes:

1. Las universidades, institutos superiores, escuelas de las Fuerzas Armadas, Escuela de la Policía Nacional del Perú, las instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, las instituciones educativas públicas o privadas.
2. Las personas jurídicas, constituidas conforme a cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley General de Sociedades, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
3. Las asociaciones deportivas comunales autogestionarias.
4. Los clubes deportivos.
5. Las ligas deportivas distritales, provinciales, departamentales o regionales.
6. Las federaciones deportivas.
7. Otras que se señale por ley.

Tienen por finalidad promover y desarrollar la práctica de una o más disciplinas deportivas, con excepción de las federaciones deportivas, que se rigen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 en concordancia con la política deportiva y el plan nacional del deporte en general.

Se inscriben en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 para efectos de su reconocimiento e integración al sistema deportivo nacional. Sin registro vigente no pueden participar en el sistema deportivo nacional, ni en torneos o competencias en el ámbito de sus federaciones.

Artículo 38-A. Cumplimiento de obligaciones contraídas por los clubes deportivos

Las deudas contraídas por los clubes deportivos que desaparezcan o dejen de competir y que se encuentren